

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 29 de enero de 2021. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, poder y anexos. Actúa como apoderado del extremo actor, el Dr. José Gonzalo Bolívar Montoya portador de la T.P. Nro. 209.934 del C.S.J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. A despacho para proveer.

Ana María Ruíz Londoño

Ana María Ruíz Londoño
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2021 000021 00
Tipo de proceso	Verbal-Rendición Provocada de Cuentas
Demandante	Santiago Escobar Parra
Demandado	Gestión especializada en Riesgo Agropecuarios GEA S.A.S.
Auto Interlocutorio Nro.	51
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal (Rendición provocada de cuentas), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, además del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra las siguientes falencias por las cuales se deberá adecuar el libelo genitor en un solo texto, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Teniendo en cuenta que el deber de rendir cuentas incumbe a todo administrador y, en general, a cualquier persona natural o jurídica que administre bienes o adelante gestiones traducibles en dinero, en nombre o en representación de otra (art. 45 ley 222 de 1995), se aclarará la legitimación en la causa por pasiva de la presente demanda, pues en el acápite denominado “II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES” se indica que la misma se dirige contra la sociedad comercial GESTIÓN ESPECIALIZADA EN RIESGO AGROPECUARIOS -GEA S.A.S.-, representada legalmente por el señor

JULIÁN ESCOBAR CALDERÓN y, contra JULIÁN CALDERÓN ESCOBAR, representante legal y administrador de la sociedad. Nótese, además, que no es claro el nombre correcto de quien funge en tal calidad.

Se advierte desde ya, que en caso de que la parte demandada sea modificada, deberá allegarse un nuevo poder.

2. Se allegará el documento privado de fecha 24 de junio de 2016 mediante el cual se constituyó la sociedad GEA S.A.S., pues el que se aportó con la demanda aparece incompleto y contiene algunos folios repetidos.
3. Para mayor claridad se informará cual es el objeto social de GEA S.A.S.
4. Se indica en el hecho 5° de la demanda que, en marzo del año 2020, el demandante conoció los estados financieros de la sociedad y la ganancia neta por la operación de la empresa acumulada al 31 de diciembre de 2020. Atendiendo que se observa contrariedad en las fechas, se servirá aclarar tal situación.
5. Teniendo en cuenta que en el hecho 7° de la demanda se afirma que al demandante le corresponde la suma \$198.027.221, se servirá explicar a qué periodo corresponde la misma, sobre qué valor se hace la estimación y el origen del valor sobre el que se hace la estimación.
6. Deberá presentar un sustento técnico, rendido por experto que soporte los valores que dice haber dejado de percibir por utilidades y de los cuales pretende su reconocimiento y pago.
7. Aclarará a qué informe rendido por el administrador hace referencia en el hecho 10° (a) y que aduce se presentó de manera parcial; ello, dado que en el hecho inmediatamente anterior (9°), señaló que a la fecha no ha recibido ninguna información por parte de este.
8. Se advierte que aparecen dos hechos identificados como “DECIMO”; en virtud de ello, deberá hacer una adecuada numeración de los mismos.
9. De cara a lo expuesto en el segundo hecho identificado como “DECIMO”, se precisará, sobre qué estados financieros o informe de gestión se pretende la rendición de cuentas, señalará las fechas o periodos que debe abarcar la rendición. Lo anterior, toda vez que no se desprende tal situación de la narración fáctica de la demanda.
10. En relación a lo solicitado en el requisito anterior, se adecuará en igual sentido la pretensión primera de la demanda, ya que allí hace referencia a distribución de las utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2020.
11. Teniendo en cuenta que la inscripción de la demanda en los procesos declarativos se rige por las reglas contenidas en los literales a) y b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., se servirá aclarar por qué fundamenta la petición de medida cautelar, en el literal c) del citado numeral. En todo caso, deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en dicho articulado para la procedencia de la medida cautelar.

12. Se adecuará la pretensión segunda de la demanda, toda vez que en la misma se indica que deberá advertirse al administrador que de no rendir cuentas, el demandante podrá estimar el saldo que debe pagar la sociedad; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379 del C.G.P., dicho saldo debe ser expresado con claridad desde la presentación de la demanda, bajo la gravedad del juramento y no con posterioridad, tal y como se entiende de dicha pretensión.
13. Se expresará bajo la gravedad del juramento, lo que considera se le adeude, para lo cual, manifestará con total precisión y claridad, por qué concepto y fechas o periodos a que corresponde.
14. Explicará por qué se aduce en el acápite de prueba documental que se aportan estados financieros con corte al 30 de diciembre de 2020, si los que se presentaron con la demanda, tiene fecha de corte 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos aquí indicados en un solo escrito demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un nuevo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

AMR



Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e7228bbccd1405b262864eb7f32cc18706bdf0edad66b2bfd8034649ef7a05**

Documento generado en 08/02/2021 08:37:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>